

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P. MARTES 10 DE JULIO DE 1984.

Nº 20.096

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto Nº ALP - 14 - C.N.S. de 27 de junio de 1984, por el cual se establecen los requisitos mínimos para la producción, beneficio y comercialización de semillas de arroz (oriza - sativa L.).

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.-

RESUELTO No. ALP-14-C.N.S. PANAMA 27 DE JUNIO DE 1984

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO en uso de sus facultades legales, y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto No. 8 de 5 de abril de 1978, se creó el Comité Nacional de Semillas, cuyo objetivo principal es el de garantizar que la semilla o material de propagación utilizada en la actividad productiva del país, cumpla con los requisitos de calidad además de velar por el cumplimiento de las normas legales que regulan sobre la materia.

Que para la producción, procesamiento y comercialización de semillas es necesario establecer normas específicas para cada cultivo.

RESUELVE: CAPITULO I

GENERALIDADES:

ARTICULO I: Establecer los requisitos mínimos para normar la producción, beneficio y comercialización de semillas de arroz (Oriza-sativa L.)

ARTICULO II: Variedades elegibles en certificación: Son materia de certificación, las variedades comerciales de arroz. Una variedad comercial para ser objeto de certificación deberá estar inscrita en el Comité Nacional de Semillas y haber sido aprobada por este mismo Comité.

PARAGRAFO: Debido a la poca disponibilidad de semillas de arroz en la categoría registrada, se permitirá en

la multiplicación de semillas la utilización de materiales que sean autorizados por el Comité, previo el análisis de calidad correspondiente.

ARTICULO III: Categoría de Semillas: Para efectos de certificación se admiten semillas básicas o de fundación, registradas y certificadas.

1.- Semilla Básica o Fundación:

La progenie de la semilla genética o básica, producida y manejada de tal manera que conserve en sumo grado su identidad genética especificada y máxima pureza.

Semilla Registrada:

La progenie de la semilla básica que ha sido producida y manejada de manera que mantenga satisfactoria pureza e identidad genética.

2.- Semilla Certificada:

La progenie de la semilla básica, semilla registrada o semilla certificada que ha sido manejada de manera que posea satisfactoria identidad genética y pureza.

PARAGRAFO: En vista de la poca disponibilidad de materiales que se ajusten a los requisitos de calidad establecidos a nivel internacional, por categoría de semilla de arroz, hemos considerado aceptar la categoría de semilla de arroz seleccionada.

3.- Semilla seleccionada:

Se consideran dentro de estas categorías aquellas semillas provenientes de materiales mejorados en las que el Comité Nacional de Semillas ha ejercido control en el campo, beneficio, almacenamiento y distribución, pero no puede certificarse porque no cumple todas las normas que rigen la producción de semilla certificada.

ARTICULO IV: Los agricultores semilleros, multiplicadores contratistas y/o productores del programa de multiplicación de semillas certificadas de

arroz se comprometen a adquirir material en la categoría no inferior a la registrada, salvo aquellas semillas que no hay disponibilidad en el país, pero su uso estará condicionado a la previa autorización del Comité.

ARTICULO V: Las instituciones de investigación tanto oficiales como privadas a través del programa de mejoramiento genético tienen la responsabilidad de desarrollar y liberar cultivares superior a los ya existentes y conservar bajo su estricto control la semilla genética de dicho cultivares.

ARTICULO VI: Siendo la semilla genética el elemento básico en el desarrollo de un Sistema Nacional de Certificación, tanto el IDIAP como la Facultad de Agronomía deben canalizar la semilla genética a través del Programa de Semillas Básicas y Registradas.

ARTICULO VII: El IDIAP a través de su Programa de Básicos se le responsabiliza de la coordinación y ejecución del Plan Nacional de Producción de Semillas en Categorías de Producción de Semillas en Categorías Básicas y Registradas, lo cual está en relación directa a los requerimientos y metas de producción de semillas tanto del sector Estatal como privado para garantizar el abastecimiento de semillas certificadas. Al Comité Nacional de Semillas se le responsabiliza de la Coordinación General para promover la producción y el abastecimiento nacional de semillas acorde a las necesidades del país.

ARTICULO VIII: Las empresas productoras de semilla tanto Estatales como privadas tienen la responsabilidad de producir las semillas certificadas y/o seleccionadas para garantizar el abastecimiento nacional.

ARTICULO IX: El financiamiento y seguro agrícola deben considerarse en el

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora
LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 12.00
En el Exterior \$ 15.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 36.00
En el Exterior: \$ 36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: \$ 0.25

uso de semillas mejoradas.

CAPITULO II

REQUISITOS EN CAMPO: ARTICULO XI: 1 - Siembra:

a1- Un campo de arroz para certificación debe sembrarse con semilla genética, básica, registrada o certificada. Para comprobar la procedencia de la semilla, la entidad certificadora puede exigir los documentos que estime conveniente.

a2- Debido a la poca disponibilidad de los materiales en el numeral anterior, también se permitirá sembrar campos para multiplicación, con semillas seleccionadas, bajo previa autorización del Comité Nacional de Semillas.

a3- El número de generaciones que se debe multiplicar una variedad, será de dos ciclos de siembra excepto en aquellos casos que el Comité considere lo contrario.

a4- El productor de semilla de arroz deberá notificar con 15 días de anticipación a los representantes del Comité, ubicados en las diferentes áreas, sobre la fecha de siembra. El campo destinado a la multiplicación de semilla de arroz, deberá reunir los siguientes requisitos:

- Ubicación bien definida del terreno (croquis).
- Suelo con características agronómicas apropiadas al cultivo.
- Accesibles.
- Preferiblemente nuevo, y más aún si la semilla es importada y nueva.
- El tamaño máximo de la parcela de multiplicación de semillas es de 50 Has.
- Otros requisitos del terreno.

2- Semilla de Fundación:

Esta categoría puede ser producida en estaciones experimentales o fincas particulares bajo estricta supervisión y a juicio del Comité Nacional de Semillas.

Los campos deben estar dotados de riego, deben ser nuevos o cuyos cultivos anterior sea de la misma variedad y categoría. Se recomienda que la siembra se realice por el método de transplante.

3- Semilla Registrada:

La producción de esta categoría de semilla puede efectuarse en estaciones experimentales y fincas privadas. Los campos de multiplicación deben ubicarse en terrenos preferentemente nuevos o donde no hayan habido siembras de arroz durante un mínimo de dos años. Puede aceptarse un campo que en el ciclo anterior de producción hayan realizado siembras de arroz de la misma variedad de una categoría igual o superior y aprobado para certificación.

4- Semilla Certificada:

La multiplicación de esta semilla puede realizarse en fincas particulares y estatales, en campos que no han sido utilizados en siembras de arroz durante los últimos dos años o que hayan sido sembrados con arroz de la misma variedad y de igual o superior categoría y aprobado para certificación.

5- Semilla Seleccionada:

Mientras el abastecimiento de semillas certificadas no lleve las necesidades del país, se deberá recurrir a la multiplicación de esta categoría para obtener la semilla seleccionada que no forma parte del proceso de certificación, pero sí tiene un seguimiento de control de calidad, tanto en campo como laboratorio. Los campos pueden ser nuevos o haber sido sembrados con la misma variedad e igual categoría o superior en el ciclo anterior del cultivo. También se pueden aceptar campos que fueron sembrados hace dos años con arroz de la misma variedad que se va a multiplicar.

a 5- Puede aceptarse un campo para certificación que en el ciclo anterior de producción de semilla haya sido sembrado con la misma variedad, siempre y cuando que dicho campo no hubiera sido rechazado por el Comité Nacional de Semillas, con excepción del rechazo de germinación en el análisis de laboratorio.

ARTICULO XII: Aislamiento del Campo de Producción de Semillas.

1- Cada campo de multiplicación de semilla debe constituir una Unidad de Certificación claramente separados por cerca, caminos, canales o similares, dependiendo esta separación del método de siembra empleado.

2- Siembra por transplante: la distancia de separación debe ser de dos (2) metros entre un campo y otro o de un (1) metro cuando existan diferencias de ciclos de cultivo o por diferencia de fecha de siembra de maduración.

3- Siembra con sembradora: La distancia mínima entre campo y campo, debe ser de cinco metros en caso de que sea una misma variedad, cuando se trate de variedades diferentes el mínimo será de diez metros. Sin embargo esta podrá reducirse por diferencia de fecha de siembra y maduración.

4- Siembra al voleo con equipo terrestre: La distancia mínima entre un campo y otro debe ser de 10 metros cuando se trata de la misma variedad y 25 en variedades diferentes.

5- En siembras con avionetas se deben conservar las siguientes distancias mínimas:

- De 50 metros cuando la siembra del campo contaminador se hace con dirección de vuelo paralelo al campo de multiplicación de semillas.
- De 400 metros cuando la siembra del campo contaminador se hace con dirección de vuelo perpendicular al campo de multiplicación.

Es recomendable la presencia de un técnico idóneo en estas siembras de ser posible un técnico del Comité Nacional de Semillas.

CAPITULO III

CONTROL DE CALIDAD EN CAMPO:

ARTICULO XIII: Manejo del Cultivo:

Es responsabilidad del multiplicador contratista y/o productor de semilla, mantener el campo limpio de plantas de arroz fuera de tipo de otros cultivos y de malas hierbas, particularmente de aquellas conocidas como nocivas, evitando así superar las tolerancias al efectuar los controles de calidad. La eliminación de las plantas fuera de tipo debe efectuarse de preferencia antes

de la floración para garantizar la pureza genética. También es responsabilidad del multiplicador aplicar el nivel recomendado de fertilizantes y un eficiente control de plagas y enfermedades.

ARTICULO XIII: Inspecciones de campo:

1- El campo objeto de certificación debe recibir 3 inspecciones oficiales pero se podrán hacer inspecciones ocultas cuantas veces sean necesarias. Durante éstas, se evalúa el estado general del cultivo, se determina su pureza genética, sanidad y define su aprobación.

a) 15 a 25 días después de germinación.

b) Período de floración y espigamiento.

c) Período de maduración y cosecha (15 a 20 días antes de la cosecha).

d) A juicio del Comité cuando el desarrollo del cultivo es bueno se puede obviar una de las inspecciones.

2- En el momento oportuno los multiplicadores y/o productores de semilla deben realizar todas las prácticas de depuración y saneamiento del cultivo.

CAPITULO IV

COSECHA:

ARTICULO XIV: Es obligación del multiplicador y/o productor informar con 20 días de anticipación a la oficina del Comité Nacional de Semillas, ubicados en las diferentes áreas, la fecha de recolección de la semilla.

ARTICULO XV: Es responsabilidad del multiplicador y/o productor tomar toda clase de precauciones durante la cosecha, tanto con las cosechadoras como del transporte y manipulación de la semilla, así como con el almacenamiento temporal a fin de evitar mezclas y confusiones con otras semillas de la misma especie y otros contaminantes, manteniendo así, la pureza e identidad genética de la semilla.

CAPITULO V

SECADO:

ARTICULO XVI: Secado:

a) El secamiento de la semilla de arroz puede ser artificial o en patio. Si usa patio para secar la semilla deberá estar completamente limpio y libre de otras semillas de arroz. El secado artificial debe ajustarse a temperatura hasta 110°F (43°C).

b) Se recomienda que por cada 30, de humedad que se disminuya en el grano, se le dé un enfriamiento a la semilla.

ARTICULO XVII: La Unidad de Certificación podrá hacer inspecciones visuales, cuando lo crea necesario, para verificar las condiciones de secado.

CAPITULO VI

PROCESAMIENTO:

ARTICULO XVIII: Toda la semilla de arroz elegible para la certificación tiene que procesarse o beneficiarse.

ARTICULO XIX: Antes de beneficiarse la semilla de arroz, el equipo de procesamiento debe estar completamente limpio y exento de semillas de otras variedades. El procesador tiene la responsabilidad de evitar contaminantes.

ARTICULO XX: El tratamiento de semilla con pesticidas se recomienda para protección contra plagas y enfermedades.

ARTICULO XXI: Cuando la semilla haya sido tratada con productos químicos se debe indicar en los envases de la semilla el producto químico usado, si es venenoso y si no es nocivo para el consumo humano y animal; y qué antidoto le es aplicable.

CAPITULO VII

ETIQUETADO:

ARTICULO XXII: Las etiquetas serán entregadas antes del procesamiento de la semilla con la finalidad de que las mismas sean adheridas al envase. Todo envase que contenga semilla tiene que llevar una etiqueta o tarjeta acorde con su categoría.

ARTICULO XXIII: En caso de que una vez el lote esté con las tarjetas adheridas a los sacos y necesite reclasificación o tratamiento, el interesado informará al Comité Nacional de Semillas, para recibir nuevas tarjetas.

ARTICULO XXIV: La Unidad de Certificación entregará las tarjetas con la información requerida en los renglones donde dice expendedor y variedad. El expendedor se responsabiliza por llenar en la tarjeta la información referente a número de lote y productor.

ARTICULO XXV: Es responsabilidad de los procesadores y expendedores velar porque las etiquetas queden adheridas de tal forma que impidan su fácil remoción. Ningún envase de semilla, expuesto para venta podrá ostentar etiquetas del Comité cuando no cumplen con las normas establecidas.

CAPITULO VIII

RECOMENDACIONES:

ARTICULO XXVI: La semilla tendrá que almacenarse en bodegas adecuadas, de ser posible bajo control de humedad y temperatura.

ARTICULO XXVII: La bodega de almacenamiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1- Limpia
- 2- No almacenar otros insumos (productos químicos).
- 3- Buena ventilación
- 4- Las estibas deben estar separadas del piso como mínimo por 4 (cuatro) pulgadas.

ARTICULO XXVIII: Se establecen las siguientes medidas para la distribución de las estibas:
Distancia mínima entre estibas 1 metro.

Distancia mínima de las paredes 1 metro

Altura máxima de la estiba 6 metros.

ARTICULO XXIX: De no cumplirse con los requisitos anteriores de almacenamiento, no se realizará los muestreos oficiales de semillas.

CAPITULO IX

TOMA DE MUESTRA Y REQUISITOS DE CALIDAD:

ARTICULO XXX: 1- La cantidad de semilla de arroz a la cual se aplica la certificación, debe estar debidamente procesada (sin tratar) antes de tomar la muestra oficial para análisis de calidad. Dicha cantidad se debe mantener como un solo lote el cual no debe ser superior a 20,000 Kg.

2. Solamente en muestras oficiales un representante de la Unidad de Certificación o del Laboratorio Oficial debe tomar la muestra de semilla para prueba de laboratorio cuando el productor o empresa indique que está lista para tal fin.

3- Los análisis solicitados antes del procesamiento de la semilla, con el fin de estimar la calidad de la misma serán extendidos por el laboratorio en forma global a través de una nota y no en los formatos oficiales de análisis de laboratorio.

4- Los resultados de análisis de laboratorio que provengan de muestras tomadas por el propio productor serán expedidos en la misma forma de los análisis del numeral.

5- La toma de muestras por técnicos del Comité cuando la semilla ha sido clasificada, limpiada, envasada y etiquetada es una muestra oficial y el resultado del análisis en el laboratorio se tendrá como un análisis OFICIAL.

6- La toma de muestras oficiales para análisis se hará siguiendo las recomendaciones de la Asociación Internacional para Pruebas de Semillas (ISTA).

ARTICULO XXXI: Para la obtención de muestras y sus respectivos análisis, regirá lo siguiente:

- a) Los lotes de semilla tienen que estar identificados y los envases etiquetados antes del muestreo oficial.
- b) Los envases deben estar colocados de manera que se permita tomar muestras al azar de por lo menos un 20 por ciento del total.
- c) En aquellos casos en que un lote de semilla haya sido rechazado por no cumplir las normas en cuanto al contenido de semillas de malezas y otros cultivos podrá ser procesado nuevamente y remuestreado.
- d) Cuando un lote de semilla es fraccionado se requiere de un remuestreo y de los consiguientes análisis oficiales de cada fracción.

ARTICULO XXXII: El análisis de calidad de la semilla es obligatorio y se realizará antes del expendio de la misma. Los costos por servicios de análisis, por certificación u otros serán sufragados por el expendedor o peticionario de acuerdo a las tarifas que para tales efectos fijó el Comité.

ARTICULO XXXIII: Es responsabilidad del expendedor distribuidor, importador etc., solicitar al Comité Nacional de Semillas los muestreos oficiales con suficiente antelación a la venta y uso de las semillas. Los resultados de los análisis de laboratorio se emitirán en las oficinas centrales del Comité Nacional de Semillas a un máximo de 21 días después del muestreo.

ARTICULO XXXIV: En las pruebas de germinación la validez máxima de un análisis con germinación superior a 85 por ciento es de seis meses, pero es responsabilidad del expendedor solicitar al Comité un nuevo análisis cuando las condiciones de almacenamiento de la semilla no son óptimas. Si en la primera o subsiguiente prueba la germinación es de 80 a 85 por ciento, el laboratorio oficial determinará el tiempo de validez del análisis de germinación.

ARTICULO XXXV: La dirección del laboratorio oficial y/o la Secretaría Técnica en ausencia de este, serán los responsables de los resultados de los análisis. Cada resultado del laboratorio de semillas llevará un sello indicando lo siguiente:

En los formatos oficiales cuando los resultados indican que la semilla cumple con los requisitos de calidad establecidos por el Comité llevará un sello autorizando su venta. En caso contrario, llevará el sello que dice Semillas RECHAZADAS para Certificación.

Los resultados de análisis de campos, no inscritos y/o de muestras no oficiales, se emitirán mediante nota en hojas corrientes y llevarán el sello indicando ANALISIS NO OFICIAL. Prohibida su Comercialización como semilla.

ARTICULO XXXVI: Cuando existen discrepancias o dudas en relación a resultados oficiales en el laboratorio se procederá a remuestreos para la verificación de análisis. Dicho remuestreo se efectuará únicamente cuando así lo solicite el interesado. En estos casos se tomará una muestra representativa del lote y se hacen dos muestras una para la empresa y otra para el Comité. Si aún existen discrepancias en los resultados se enviará una muestra a un laboratorio reconocido por ISTA y el resultado que se expida en dicho laboratorio será el aceptado por el Comité.

Si el resultado final concuerda con los datos del laboratorio oficial la empresa cubrirá todos los gastos incurridos.

ARTICULO XXXVII: Requisitos de campo para la certificación de semillas.

Categorías de Semillas a obtener-- plantas/ha.

FACTORES	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Mezcla de otras variedades (máximo)	0	5	50
Mezcla de otros cultivos (máximo)	0	1	2
Malezas nocivas (máximo)	0	5	10
Arroz rojo (máximo)	0	0	15

Enfermedades transmisibles por semillas: En la última inspección de campo, si el caso así lo amerita se tomará una muestra de campo con la finalidad de realizar pruebas de patología en laboratorio y se aplicarán los parámetros establecidos por el Comité.

ARTICULO XXXVIII: Determinación de laboratorio; las condiciones finales que deben reunir las semillas de arroz para su certificación son las siguientes:

Categorías de Semillas

DETERMINACION	BASICA	REGISTRADA	CERTIFICADA
Semilla pura (mínimo) %	98	98	98
Materia inerte (máximo) %	2	2	2
Semillas de otras variedades (máximo) %	0.4	0.7	1
Semillas de otros cultivos/Kg (máximo)	0	0	2
Semillas de malezas comunes/Kg (máximo)	0	3	5
Semillas de malezas nocivas/Kg (máximo)	0	0	2
Semillas de arroz rojo/Kg (máximo)	0	0	2
Humedad (máximo) %	14	14	14
Germinación (mínimo) %	80	80	80

PARAGRAFO: En vista de que actualmente no hay suficiente semilla de arroz en las diferentes categorías, se utilizará la categoría de semilla seleccionada bajo las siguientes normas de calidad:

1) PARAMETROS DE LABORATORIO:

Semilla pura (mínimo)	97.5%
Pureza varietal (mínimo)	94.5%
Materia inerte (máximo)	3%
Semillas de otras variedades (máximo)	3%
Malezas nocivas (Cant. de semilla/Kg)	8
Humedad (máximo)	14%
Germinación (mínimo)	80%
Arroz rojo (Cant. de semilla/Kg)	10

2- PARAMETROS DE CAMPO

Mezcla de otras variedades (máximo)	2.4%
Mezcla de otros cultivos/ha (máximo)	5 plant.
Malezas nocivas/200 m ² (máximo)	2 plant.
Arroz rojo (máximo)	0.0024 %

NOTA: Queda a juicio del Comité determinar en el futuro las modificaciones respecto a los parámetros de dicha semilla.

ARTICULO XXXIX: Se consideran malezas nocivas aquellas que son agresivas en campo, de difícil control y de difícil separación en el procesamiento. Como tal se consideran las siguientes:

ISCHAEMON RUGOSUM (Mazorquilla)
ROTTBOELLIA EXALTATA (Manisuris)
STENOTAPHRUM SECUNDATUM (San Agustín)
SCLERIA SETULOSO-CILIATA (Cortodera)

CAPITULO X

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTICULO XL: El Comité Nacional de Semillas cuando así lo considere puede utilizar la verificación genética de las variedades como un procedimiento técnico para la certificación de semillas y control de la calidad en campo.

ARTICULO XLI: Los técnicos del Co-

mité Nacional de Semillas podrán inspeccionar y remover muestras de semillas, en campo en procesamiento, transportadas o expuestas a la venta, en cualquier momento o lugar y podrán solicitar la inmovilidad de cualquier partida de semilla en presunta infracción. Si después de las investigaciones pertinentes se determinan infracciones se aplicarán sanciones como lo esta-

biccen los reglamentos generales de semillas.

ARTICULO XLII: La Secretaría Técnica, órgano operativo del Comité Nacional de Semillas a través de las unidades de certificación y el laboratorio oficial, son los encargados del control, verificación y certificación de la calidad de la semilla, pero es responsabilidad del multiplicador, productor, procesador, importador, distribuidor y/o expendedor garantizar la buena calidad de las mismas.

ARTICULO XLIII: Cuando existen diferencias en el cumplimiento de compromisos u acuerdos entre multiplicador contratista y/o productor, empresas procesadora, distribuidoras, importadoras y/o expendedores etc., podrán solicitar la intervención del Comité como mediador y tratar de lograr armonizar las discrepancias existentes.

ARTICULO XLIV: Además de las regulaciones específicas para la producción beneficio y comercialización de las semillas de arroz también tienen vigencia y aplicación los reglamentos generales y otras disposiciones que norman la actividad semillera del país.

El presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Regístrese y Cúmplase

RAMON SIEIRO MURGAS
Ministro de Desarrollo
Agropecuario

ROBERTO A. BARRAGAN V.
Viceministro de Desarrollo
Agropecuario

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAS Y VENTAS:

AVISO AL PUBLICO

Al público se hace saber que el señor Delfín García Castro, con cédula No. N-11-66 ha vendido el establecimiento comercial denominado Mueblería Inversiones Chitré, ubicado en Avenida Pérez Chitré, con Licencia No. 18751 a la señorita Celsa Carreiro Rivera. Para dar fiel cumplimiento a las formalidades que establece el Artículo 777 del Código de Comercio.

L- 069813
3o publicación

AVISO

Conforme lo dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, SERGIO MOCK RODRIGUEZ, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal 3-29-999, presidente y representante legal de la sociedad anónima RESTAURANTE DIAMANTE, S. A., hago saber que he vendido el esta-

blecimiento comercial denominado RESTAURANTE DIAMANTE, ubicado en Vía en Vía España, en el edificio Carcepe-Bajos, Local No. 1, el cual opera con la Licencia Comercial No. 6696 inscrita en el Registro comercial en el Tomo 16, Folio 579, Asiento 1, a la sociedad anónima denominada RESTAURANTE LUNG CHI S. A., cuyo Presidente y Representante Legal, panameño, portador de la cédula No. 12-464.

La venta se efectuó mediante Escritura Pública 1982 de 23 de febrero de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá.

SERGIO MOCK

L-070109

2o publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio Interior, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al representante legal de la Sociedad SWISS AMERICAN, S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por intermedio de apoderado a hacer valer su derecho en la marca de comercio JORDACHE, promovida en su contra por la sociedad JORDACHE ENTERPRISES INC., a través de la firma forense AROSEMENA, NORIEGA Y CASTRO; advirtiéndole que de no comparecer dentro del término estipulado, se le nombrará defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 19 de junio de 1984; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ALBERTINA PAREDES DE GARCIA
Directora General de Comercio Interior

Licda. Dixiana Candanedo de Pereira
Secretaría Ad-Hoc.

(L-069936).
Primera Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio Interior, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO:

EMPLAZA:

Al representante legal de la Sociedad SWISS AMERICAN, S.A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por intermedio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio JORDACHE, promovida en su contra por la sociedad COSMO ENTERPRISE CORPORATION, a través de la firma forense AROSEMENA, NORIEGA Y CASTRO; advirtiéndole que de no hacerlo dentro del término estipulado, se le nombrará defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 19 de junio de 1984; y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

ALBERTINA PAREDES DE GARCIA
Directora General de Comercio Interior

Por la Licda. DIXIANA CANDANEDO DE PEREIRA

Secretaría Ad-Hoc
(L-069935)
Primera Publicación

AVISO AL PUBLICO

JOSE FERNANDEZ MOSQUERA con cédula No. 13-207 le vendió su negocio, Restaurante y Refresquería Acapulco, ubicado en Ave. Perú No. 2 de esta ciudad, a la señora DALYS BRUNILDA LOPEZ QUEZADA con cédula 3-94-537, de acuerdo con Escritura No. 9670 de la Notaría 4a. del Circuito de Panamá, el 29 de junio de 1984.

L-070088
1a. Publicación

AVISO

La señora ANDREA SOLIS CASTILLO con cédula 9-52-159 hace saber al público en general, que ha comprado mediante Escritura Pública No. 2009 de 25 de febrero de 1983 de la Notaría 3a. del Circuito de la Provincia de Panamá, el establecimiento Comercial "LAVAMATICO CUPUNDU S.A.", ubicado en el corregimiento de Cupundú, Multifamiliar No. 3 de la ciudad de Panamá, que opera bajo Licencia Comercial Tipo "B" Registro No. 16004, con capital de 10,000,000 BALEOS, a la sociedad anónima "LAVAMATICO CUPUNDU S.A." inscrita a la ficha 023121, folio 1137, imagen 0285, Sección Mercantil del Registro Público. Representante Legal el señor JEHESKEL SALOMON con cédula 3-79-1041, actuando en nombre y representación